

mi 14

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los señores Jueces doctores don Luis / María Boffi Boggero, don Pedro Aberastury, don Ricardo Colombres, don / / Esteban Imaz, don Carlos Juan Zavala Rodríguez y don Amílcar Angel Mercader;

///
///

CONSIDERANDO:

Que, respecto de los haberes del Poder Judicial y de sus necesidades en materia económica, la Corte Suprema ha formulado los reclamos correspondientes en las oportunidades y en la forma que ha estimado / pertinentes y acordes con la naturaleza de sus funciones y el régimen institucional.

Que ello no obstante el Tribunal ha admitido que el art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto dispone que "las gestiones ante los poderes públicos en materia de Superintendencia sólo / podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema" no es incompatible con las peticiones que ante dichos poderes puedan formular entidades representativas de magistrados, funcionarios o empleados judiciales, cuya actuación, esta Corte lo ha establecido, no afecta -en principio- las / atribuciones del Tribunal.

Que tal reconocimiento no importa autorización para exteriorizar públicamente en forma individual o aislada los pareceres y discrepancias de quienes integran -cualquiera sea su jerarquía- los organismos judiciales. Menos todavía, si esas opiniones se fundan en la defensa de los fueros judiciales.

Es por ello que en sentido concordante el Tribunal declaró en Fallos: 241: 23, que no incumbe a cada uno de los tribunales, con pres

cendencia y aún sin conocimiento de la Corte Suprema, la representación pública, expresa o tácita del Poder Judicial para la defensa de su independencia. Y que la unidad y el orden indispensables del Poder Judicial, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema dentro de él, excluyen aquella representación particular.

Que las declaraciones que anteceden son de toda / pertinencia ante las opiniones difundidas por medio de órganos periódicos sin que los magistrados, funcionarios o empleados a que se atribuyen las hayan desconocido hasta el momento.

Que asimismo, y con mayor razón, dichas declaraciones del Tribunal son pertinentes respecto de opiniones, también publicadas y atribuidas a funcionarios, no sólo referidas al problema de haberes sino atinentes a cuestiones vinculadas a la organización de los tribunales y a problemas de superintendencia, sin que siquiera medie salvedad de haberse formulado, respetando la vía jerárquica, las peticiones o denuncias que hubieran podido corresponder.

No es, en efecto, admisible que tanto la Corte Suprema como los demás tribunales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones estén supeditados a la crítica pública y extemporánea de funcionarios de su dependencia. De lo contrario el orden y la jerarquía quedarían seriamente menoscabados.

RESOLVIERON:

- Advertir a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, por intermedio de las Cámaras de Apelaciones, a fin de que / ajusten estrictamente su actuación en la materia a que se refiere la presente-acordada a los principios y normas en ella recordados. Esto sin perjuicio

////////////////////
////////////////////
////////////////////
////////////////////
////////////////////

-//-

de las medidas que dichas cámaras en ejercicio de su Superintendencia inmediata puedan adoptar respecto de los hechos ocurridos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
(Sec.)